



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00264-00.

Confirmación. 758720.

1. Jhon Pablo Blanco con cédula 1.030.526.449 presentó acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, indicó que depende de su licencia de tránsito para trabajar, que los comparendos prescritos deben ser descargados del sistema y no incorporarlos a este.

Informó que en varias oportunidades a acudido a la oficina de la secretaría accionada solicitando de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos, sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescripción ya que han transcurrido más de 5 años como lo ordena la Ley 769 de 2002.

Adujo que a su residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, que a la fecha no encuentra justificación para que aún se encuentre con ese comparendo en pantalla a sabiendas que la ley lo cobija y se encuentra implícita la prescripción.

Solicitó que se declare la prescripción de los comparendos prescritos, dentro del radicado #20226120437912.

2. La tutela fue admitida en auto de 25 de marzo de 2022.

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó que mediante oficio DGC 20225401793971 de 14 de marzo de 2022 se brindó respuesta a la petición radicada por el accionante 20226120437912, documento mediante el cual se informó al accionante que el acuerdo de pago 3031632 del 01/15/2018 se encuentra vigente y sin afectación de prescripción, así como el comparendo incluido en dicho acuerdo con 10493101 de 04/01/2016 se encuentra vigente y sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo.

Adujo que el oficio DGC 20225401793971 fue notificado en la dirección aportada por el peticionario en su petición, como se observa en la correspondencia de 472, con sello de entrega de 16 de marzo de 2022, que el accionante se encuentra notificado del oficio DGC 20225401793971 al punto que él mismo lo aporta como prueba en su escrito de tutela.

Puntualizó que, el accionante pretende que sea el juez quien declare la prescripción del acuerdo de pago 3031632 de 01/15/2018 y la obligación contenida en él, pese a que ya el mismo se encuentra vigente.

En lo referente a los demás comparendos, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional - SICON de esta Secretaría, se evidencia que John Pablo Blanco con cédula 1030526449, se hizo cargo de los comparendos, por lo que, no se puede acceder a su solicitud de caducidad teniendo en cuenta que la financiación de la multa implica la aceptación en la comisión de la infracción, la administración entiende que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En lo referente a la figura jurídica de la caducidad, indicó que para los comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio de 2017, el artículo 161 del C.N.T.T., establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

Por lo que solicitó que se declare improcedente el amparo de tutela invocado por la parte accionante, aduciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del escrito de tutela con sus anexos se evidencia que la pretensión de Jhon Pablo Blanco se orienta a la protección de su derecho fundamental al trabajo, aduciendo que debe declararse la prescripción del comparendo que le fue impuesto y su posterior eliminación de la base de datos en la que reposa.

Así mismo, se desprende de los hechos narrados por la accionada y las pruebas aportadas, que mediante oficio DGC 20225401793971 de 14 de marzo de 2022, se brindó respuesta a la petición radicada por el accionante 20226120437912, oficio mediante el cual se informó al señor Jhon Pablo Blanco que el acuerdo de pago 3031632 que data de 01/15/2018, se encuentra vigente y sin afectación de prescripción, así como el comparendo incluido en dicho acuerdo con # 10493101 de 04/01/2016

se encuentra vigente y sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo.

De lo anterior, se evidencia que el accionante pretende que sea esta autoridad quien declare la prescripción del acuerdo de pago 3031632 de 01/15/2018 y la obligación contenida en él, pese a que ya le fue informado por la accionada que el mismo se encuentra vigente.

Es importante señalar que, en relación al principio de colaboración, la Corte Constitucional en Sentencia C-224 de 2013, puso en evidencia la confusión que existe en la naturaleza de la Jurisdicción Coactiva debido al mismo, y en la sentencia C1071 de 2002 esa Corporación indicó que *"Ahora bien, el procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, etc."*

Así las cosas, el tutelante no ha agotado los requisitos, para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, de lo cual se deriva la improcedencia del amparo invocado, máxime si se tiene en cuenta que el señor Jhon Pablo Blanco, acudió a las instalaciones de la accionada y celebró un acuerdo de pago, con lo cual se dio por notificado de las actuaciones surtidas en el trámite coactivo aceptándolas, por lo que si ahora no está de acuerdo con las resoluciones y/o actos administrativos emanados al interior de la actuación #20226120437912 y lo atinente al acuerdo de pago que celebró, deberá previamente agotar los mecanismos que la ley le ofrece para la declaratoria de prescripción o caducidad pretendida, si fuera procedente.

Lo anterior, apoyado en el hecho de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución, mediante la cual la Secretaría de

Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inició el cobro coactivo, el mandamiento de pago y la resolución en la que se aceptó el acuerdo de pago que efectuó en esa instancia, y en caso de encontrar vicios frente al trámite de notificación como lo aduce, sin perder de vista que aún le queda la acción de revocatoria directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, como requisito previo a acudir a esta instancia constitucional.

En ese orden, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte tutelante, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir situaciones de tipo coactivo, el accionante cuenta con las mencionadas acciones, escenarios en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a resolver las circunstancias que de ello se deriva, tal es el caso de la declaratoria de prescripción y la eliminación de los comparendos de la base de datos respectiva, repito si a ello hay lugar.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta acción especial, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que el accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este utilizar todas las acciones que la ley le otorga, y no aportó ningún elemento de juicio para inferir que no puede laborar por tal circunstancia.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por la accionante, y existe un régimen normativo que para el caso aplica, y que por medio de esta acción no se puede instar una aplicación contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Jhon Pablo Blanco conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b750ed26682474ae6bd647fe0a593093e4b099c28ac0c265e5607101c98843**

Documento generado en 04/04/2022 01:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**